



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 177

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **adiciona** un Capítulo VIII denominado *Violencia Vicaria* al TÍTULO PRIMERO de la SECCIÓN SEGUNDA del LIBRO SEGUNDO, integrado por los artículos 221 d y 221 e del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«Capítulo VIII

Violencia Vicaria

Artículo 221 d.- A quien ejerza violencia contra una mujer con la que tenga o haya tenido una relación de matrimonio, concubinato, de hecho, o similares de afectividad y que le cause perjuicio o daño, utilizando a las hijas o hijos, familiares o personas significativas, o en sus bienes, se le impondrá de tres a siete años de prisión y de trescientos a setecientos días multa; además, se le privará o suspenderá de los derechos de patria potestad, tutela o custodia, según el caso.

Se considera que existe este tipo de violencia cuando ocurra cualquiera de las conductas siguientes:

- I.-** Amenazar, en cualquier forma, con causar daño a las hijas o hijos, familiares o personas significativas de la víctima, o en sus bienes.
- II.-** Amenazar, en cualquier forma, de no permitir a la víctima la convivencia o visitas con sus hijas o hijos, o con perder la guarda o custodia de estos.
- III.-** Impedir a la víctima la convivencia con sus hijas o hijos, teniendo el agresor la guarda o custodia de estos.
- IV.-** Utilizar a hijas o hijos para obtener información respecto de la madre.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V.-** Sustraer, retener u ocultar a las hijas o hijos de la víctima que estén bajo su guarda o custodia, a familiares o personas allegadas de esta.
- VI.-** Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a que tienen derecho la víctima o las hijas o hijos en común.
- VII.-** Provocar el rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio de sus hijas o hijos hacia la víctima, por medio de la manipulación o inducción de la persona agresora hacia estos, con el objeto de descalificar su figura materna.
- VIII.-** Causar muerte a las hijas, hijos, familiares o personas significativas de la víctima.
- IX.-** Instigar o ayudar a las hijas, hijos, familiares o personas significativas de la víctima, a suicidarse.
- X.-** Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas o hijos en contra de la víctima.
- XI.-** Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de la víctima para obtener la guarda o custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas o hijos en común.

Lo anterior con independencia de la causación de otro delito que pudiera infringirse al momento de la actualización de este tipo penal.

Artículo 221 e.- La pena prevista en el artículo anterior se aumentará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo si se incurre en:

- I.-** Lesiones a las hijas o hijos de la víctima, sin perjuicio de las sanciones descritas en este Código en el caso de concurso de delitos.
- II.-** Tráfico de influencias o corrupción de servidores públicos que intervengan en los procedimientos legales en que la víctima sea parte.
- III.-** Ejercicio de su cargo o empleo público para ejercer violencia.»



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

LO TENDRÁ ENTENDIDO LA CIUDADANA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 5 DE MARZO DE 2026

DIPUTADA MARTHA EDITH MORENO VALENCIA
Presidenta

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL ZANELLA HUERTA
Vicepresidente

DIPUTADA MARÍA DEL PILAR GÓMEZ ENRÍQUEZ
Primera secretaria

DIPUTADA ROCÍO CERVANTES BARBA
Segunda secretaria